



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI137/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. HORACIO LARREGUY ARBESU.

Antecedentes

- I. En fecha 1º de febrero de 2013, el C. Horacio Larreguy Arbesu presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/13/00349**, misma que se cita a continuación:

“Soy un estudiante de doctorado en economía en MIT, Estados Unidos, y los contactaba dado que para mi tesis doctoral necesito unos datos de información pública (pedido relacionado a folios UE/12/04488, UE/13/00217).

Requiero saber la ubicación geográfica (latitud y longitud) de las casillas de los procesos electorales federales de 2000 and 2012 (2000, 2003, 2006, 2009 y 2012) para los años en que la misma se encuentre disponible. Por ejemplo, se que para el proceso electoral 2012 esta se encuentra disponible ya que tal información es un su página web <http://ubicatucasilla2012.ife.org.mx/>

A su vez requiero esta información en un formato de base de datos (Excel, Stata, etc.) ya que requiero la mismas para el universo de las casillas y, por ejemplo, para el año 2012 seria una tarea interminable bajar esa información de su página web <http://ubicatucasilla2012.ife.org.mx/>.

Cualquier asistencia con esta información es más que agradecida. Desde ya muchas gracias por su ayuda, sin más por el momento quedo de usted.” **(Sic)**

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 5 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a través del Sistema INFOMEX-IFE informó lo siguiente:

“La información referida a la ubicación de casillas no es competencia de esta Dirección Ejecutiva. Lo anterior de conformidad con el artículo 132 del COFIPE.” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. El 11 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Servicios de Informática (UNICOM), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

V. En la fecha señalada, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y escrito si número, informando lo siguiente:

“Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/13/00349 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos en cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar que no se cuenta con la latitud y longitud en donde se encuentran las casilla de los procesos electorales federales durante el periodo de 2000 a 2012, ya que esa información no se registra en el sistemas de ubicación de casillas de los años 2000 a 2012.

Cabe señalar que en atención a la solicitud UE/12/04488, se remitió al ciudadano en disco compacto, los listados de ubicación de casillas aprobados por los Consejos Distritales, para las elecciones federales de 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.”(Sic)

VI. En fecha 11 de febrero de 2013, la Unidad de Servicios de Informática (UNICOM), dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“En atención a la solicitud UE/13/00349 en la cual la C. Horacio Larreguy Arbesu en la cual requiere [...]

Con fundamento en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Servicios de Informática declara que la información objeto de la solicitud, no es de la competencia de esta Unidad; por lo que se sugiere consultar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.” (Sic)

VII. El 14 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a través del oficio STN/T/260/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

De conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que en cuanto a la ubicación geográfica en coordenadas X-Y de las casillas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

instaladas para los procesos electorales federales de 2000 y 2003, esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no cuenta con dicha información, toda vez que en esos años la cartografía no se encontraba en medio digital, ya que solo se contaba con los planos en papel, por lo que dicha información es inexistente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento antes citado, le comunico que la información que requiere el solicitante de los años 2006 y 2009 es inexistente, toda vez que la base geográfica digital esta desarrollada en geomeidia profesional, el cual no maneja coordenadas geográficas X, Y, para obtenerlas es necesario hacer uso de una aplicación ajena al software geomeidia por lo que al hacer uso de esta aplicación especial se procesa la base geográfica digital para obtener las coordenadas X, Y. Por lo que esta información podría estar disponible a partir del 28 de febrero de 2013.

Estaremos atentos a su respuesta para solicitar la generación de la información.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito enviarle un disco compacto que contiene la Base con la Ubicación de Casillas en Coordenadas Geográficas correspondientes al PEF 2011-2012 en formato mdb, mismas que se utilizaron en el sistema Ubica tu Casilla en Google.

Cabe aclarar que esta información pudo tener modificaciones respecto de las casillas instaladas en la jornada electoral debido a cambios por causas supervenientes por lo que la cifra exacta de casillas, domicilio y referencia de las mismas (más no su ubicación geográfica) podrán encontrarse en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por lo que se sugiere se canalice la petición a esa Dirección Ejecutiva.

Finalmente no omito mencionar que, deberá informar al requirente para que proporcione a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores un disco compacto a manera de reposición." **(Sic)**

VIII. El 25 de febrero de 2013, se notificó al C. Horacio Larreguy Arbesu a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

IX. En fecha 6 de marzo de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en alcance al oficio STN/T/260/2013, informó lo siguiente:

"Por instrucciones del Dr. Víctor Manuel Guerra Ortiz, en alcance al oficio STN/T/260/2013 y en atención a la solicitud de información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/13/00349**, me permito comentarle lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

permite enviarle un disco compacto que contiene la información de la ubicación geográfica en coordenadas X, Y de las casillas electorales instaladas en los procesos electorales federales 2006 y 2009 en formato (mdb) Access y Nomenclatura Casillas.docx.

No omito mencionar que, deberá informar al requirente para que proporcione a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores un disco compacto a manera de reposición." (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Horacio Larreguy Arbesu, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

- Base con la Ubicación de Casillas en Coordenadas Geográficas correspondientes al PEF 2011-2012 en formato mdb, mismas que se utilizaron en el sistema Ubica tu Casilla en Google.

Asimismo, el Órgano Responsable aclaro que la información antes señalada pudo contener modificaciones respecto de las casillas instaladas en la jornada electoral debido a cambios por causas supervenientes.

Por otro lado, y el alcance a la respuesta previamente proporcionada la Dirección Ejecutiva del Registro, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- La ubicación geográfica en coordenadas X, Y de las casillas electorales instaladas en los procesos electorales federales 2006 y 2009 en formato (mdb) Access y Nomenclatura Casillas.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede, mediante **2 disco compacto (CD)**, toda vez que la misma rebasa la capacidad del Sistema INFOEMX-IFE y del correo electrónico (10MB), la cual se le entregara en el domicilio que para tal efecto señale, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Ahora bien, en lo tocante a *“la ubicación geográfica en coordenadas X-Y de las casillas instaladas para los procesos electorales federales de 2000 y 2003”*, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud, materia de la presente resolución, señalo que es **inexistente**, en virtud de que en esos años la cartografía no se encontraba en medio digital, ya que solo se contaba con planos en papel.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral señalo que no cuenta con la latitud y longitud en donde se encuentran las casillas de los Procesos Electorales Federales durante el periodo de 2000 a 2012, toda vez que no se registra en el sistemas de ubicación de casillas de los años citados, por lo que dicha información es **inexistente**.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

a) **Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,**

b) **Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o**

c) **Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,**

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.



- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Horacio Larreguy Arbesu, señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 28 párrafo 2, 29; 30; 31, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Horacio Larreguy Arbesu, la información **pública** señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

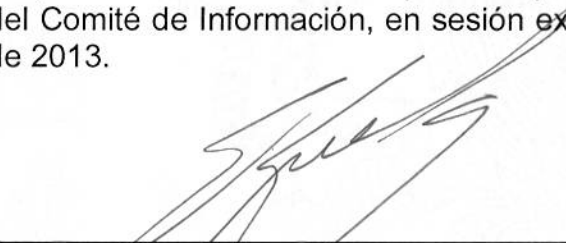


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

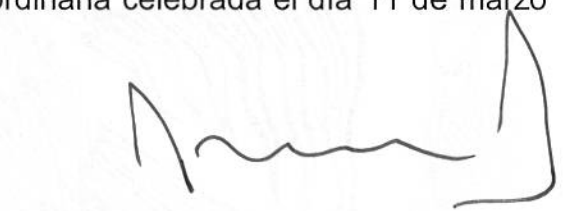
TERCERO. - Se hace del conocimiento del C. Horacio Larreguy Arbesu, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Horacio Larreguy Arbesu, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

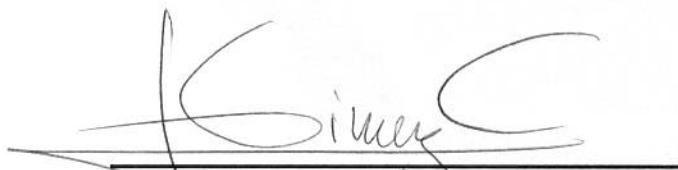
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2013.



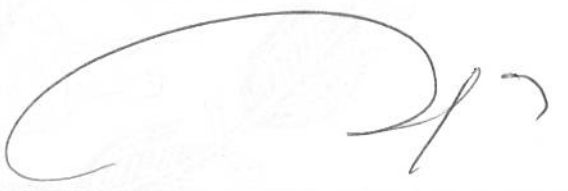
Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información